

I. Introducción	15
1. Planteamiento	15
2. Un antecedente remoto	19
3. Antecedentes más recientes	22
4. Cuestiones conceptuales	26

I. INTRODUCCIÓN

1. *Planteamiento*

Desde antes de que se consumara la independencia de nuestro país, y desde entonces hasta nuestros días, de manera lenta y difícil se han logrado avances en el desarrollo de la vida política y democrática. En el inicio de nuestra vida política independiente no se contaba con instituciones electorales, ni con un sistema de partidos, mucho menos con leyes justas y equitativas en materia electoral, ni con tribunales que conocieran y resolvieran las anomalías e inconformidades que se presentaran en el desarrollo de los procesos electorales. No existía un sistema de justicia electoral, sino que éste se tuvo que construir a lo largo de muchos lustros.

En 1812, un número importante de diputados americanos, quienes después serían constructores de los andamios jurídicos del México independiente, participaron en la elaboración de la Constitución Política de la monarquía española. Su presencia en Cádiz fue de gran importancia, pues de ahí abrevaron para años posteriores cuando, en su carácter de constituyentes, plasmaron su experiencia en el Acta Constitutiva y en la Constitución de 1824.

La primera mención a los partidos políticos en la legislación electoral se produce mucho después, en la Ley Electoral de 19 de diciembre de 1911. Conforme al artículo 12 de este ordenamiento, los representantes de los partidos políticos podían reclamar la exactitud del padrón electoral ante el presidente municipal; según el artículo 20, los partidos políticos registrados en un distrito electoral podían recusar a los insta-

ladores de casillas, mientras que en los términos del artículo 21 podían proponer el nombramiento de escrutadores.

En 1946, la ley electoral incorpora a los partidos políticos a la Comisión Federal de Vigilancia Electoral. En 1963, el régimen normativo electoral les confirió diversas exenciones. En 1973, los partidos son ya sujetos de prerrogativas. En 1963 y 1973 se otorgaron las diputaciones de partido, y en 1977 y 1982 se concedieron las diputaciones de representación proporcional, integrándose de manera mixta la Cámara de Diputados. Desde 1977 el reconocimiento a los partidos políticos dejó de ser una facultad administrativa y se convirtió en atribución de la Comisión Federal Electoral.

En 1953 se habían incorporado plenamente a la vida política las mujeres con derechos ciudadanos, y con las reformas de 1970 y 1973 a los jóvenes mayores de 18 años. Con la expedición del Código Federal Electoral en 1987, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales¹ en 1990 así como con las reformas de este último en enero de 1991, julio de 1992, septiembre de 1993, diciembre de 1993, mayo de 1994, junio de 1994 y noviembre de 1996, se fortaleció el sistema de partidos al ampliarse las prerrogativas y financiamiento público. Se *ciudadanizaron* los órganos electorales; se modernizó el Registro Federal de Electores hasta contar con lista nominal y credencial para votar, ambas con fotografía. Con la reforma constitucional de agosto de 1996 se dejó atrás el sistema de autocalificación de ambas Cámaras para dar paso al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El sistema de autocalificación tuvo una larga tradición, establecida desde la Constitución de Cádiz, que estuvo algún tiempo en vigor en nuestro país. El sistema fue adoptado por todos nuestros máximos ordenamientos, con excepción de la

1 En adelante COFIPE.

Constitución Centralista de 1836. El sistema se sostuvo bajo el argumento de que el principio rígido de división de poderes, recogido en nuestra Constitución, no podía permitir que la integración del Poder Legislativo quedara sujeta a las determinaciones de otros poderes. Se argumentó que dejar la calificación del proceso de elección a un órgano distinto sería lesionar la independencia entre poderes.

Con la reforma de 1977, se introdujo en el artículo 60 de la Constitución Federal, y en el artículo 235 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra las resoluciones que dictara el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados sobre la calificación de la elección de sus miembros; recurso que en caso de resultar procedente únicamente obligaría a la Cámara de Diputados, en función de colegio electoral, a emitir una nueva resolución que tendría el carácter de definitiva e inatacable.

En 1986 se reformó el artículo 60 constitucional, y en 1987 se expidió, como se había señalado, el Código Federal Electoral. Con el argumento de que el prestigio y las más importantes funciones constitucionales encomendadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación debían quedar a salvo de polémicas o controversias y en particular del debate político, se derogaron las disposiciones que establecían el recurso de reclamación ante ese alto tribunal, dando origen al Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, el cual era competente para resolver los recursos de queja y apelación. Las Cámaras conservaron, no obstante, la facultad de ser la última instancia en la calificación de las elecciones.

Con la reforma a los artículos 41 y 60 constitucionales y la expedición del COFIPE, en 1990 desapareció el Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal y se creó el Tribunal Federal Electoral como organismo autónomo. Contra sus resoluciones no procedía juicio ni recurso alguno, pero aquellas que se dictaban con posterioridad a la jornada electoral podían ser revisadas y, en su caso, modificadas por los colegios electorales sólo en ciertos casos y mediante votación calificada.

En 1993 se reformaron los artículos 60 de la Constitución y 264 del COFIPE, y desaparecieron la autocalificación y los colegios electorales por lo que hace a la elección de diputados y senadores. Por primera vez, las resoluciones del Tribunal Federal Electoral se vuelven definitivas e inatacables.

En agosto de 1996 se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 41, 74, fracción I, y 99, con lo cual se ciudanizan completamente los órganos electorales, por lo que toca a sus integrantes con derecho a voto; desaparece la facultad de la Cámara de Diputados de erigirse en colegio electoral para calificar la elección del presidente de los Estados Unidos Mexicanos y tal competencia se le otorga al Tribunal Electoral, órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, con facultades de resolución definitivas e inatacables en la materia, salvo la revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales, que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En materia de medios de impugnación, el desarrollo se puede resumir de la manera siguiente:

- a) En la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, contra los actos preparatorios del proceso electoral, procedían los recursos de aclaración y de inconformidad; dentro del proceso electoral, los recursos de protesta, revocación, revisión y queja; contra las resoluciones del Colegio Electoral, el recurso de reclamación.
- b) Según el Código Federal Electoral, durante la etapa preparatoria de las elecciones procedía la revocación, revisión y apelación; para impugnar los cómputos distritales y la validez de cualquier elección, el de queja.
- c) Conforme al COFIPE de 1990, en los dos años previos al proceso electoral procedían los recursos de aclaración, revisión y apelación; durante el proceso electoral, los recursos de revisión, apelación e inconformidad.
- d) Conforme a la reforma de 1994 al COFIPE, en los años en que no hubiera proceso electoral procedían

los recursos de revisión y apelación; durante el proceso electoral, se establecían los siguientes medios de impugnación: revisión, apelación, inconformidad y reconsideración.

- e) En la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de 1996, se establecen los siguientes recursos:
- 1) El *recurso de revisión*, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad federal electoral
 - 2) El *recurso de apelación*, el *juicio de inconformidad* y el *recurso de reconsideración* para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad federal electoral.
 - 3) El *juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*, para proteger los derechos políticos de votar y ser votado, así como de afiliación política.
 - 4) El *juicio de revisión constitucional electoral*, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones de las autoridades locales en los procesos electorales de las entidades federativas.
 - 5) El *procedimiento para dirimir los conflictos o diferencias laborales* de los servidores del Instituto Federal Electoral.

Este trabajo se ocupará fundamentalmente de una porción del derecho electoral y por ello la denominación de “justicia electoral”, en tanto no comprende al análisis de la totalidad orgánica de las normas de elección hasta el dictamen y declaraciones de validez de la elección y del presidente electo.

2. *Un antecedente remoto*

En los prolegómenos de nuestra vida independiente, cuando México asomaba al mundo como una nación autónoma, se dio una experiencia política que mostraría la vocación ju-

rídica y democrática del país. Se trata de la participación de los diputados americanos en la conformación de la Constitución Política de la monarquía española, que se promulgó el 19 de marzo de 1812. No obstante su significado, la historia del derecho mexicano no ha recogido ni registrado con la acuciosidad que debiera, la participación de los diputados americanos en las Cortes españolas.²

Con la invasión napoleónica a España, el emperador había instalado a su hermano José en el trono español. La resolución de Napoleón generó una convocatoria de las Cortes para sesionar en el periodo 1810-1813 y sumar esfuerzos para defender la supervivencia nacional. Las Cortes españolas estarían integradas también por diputados americanos y llegarían a los consensos necesarios para la redacción de una nueva Constitución de España y sus dominios.

Las Cortes españolas funcionaron del 10. de octubre de 1813 al 19 de febrero de 1814 y del 1 de marzo de 1814 al 10 de mayo del mismo año. En mayo se abolieron las Cortes españolas por decreto real y, con ellas, la propia Constitución y las leyes que de ella habían emanado. Fernando VII regresó al trono y gobernó autocráticamente hasta 1820, cuando la revuelta del general Rafael Riego lo obligó a restaurar la Constitución de Cádiz y a convocar a Cortes. Las nuevas Cortes españolas trabajaron del 26 de junio al 9 de noviembre de 1820, del 1 de febrero al 30 de junio de 1821 y del 22 de noviembre de 1821 al 14 de febrero de 1822.³ De ahí la importancia de las Cortes españolas, pues en tanto sesionaban para proveer a la defensa del exterior y darse una Constitu-

2 Berry, Charles R., "Elecciones para diputados mexicanos a las Cortes españolas, 1810-1822", en *México y las Cortes españolas, 1810-1822. Ocho ensayos*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados (LII Legislatura), 1985, p. 17, atribuye a los sentimientos antiespañoles imperantes en los primeros años de nuestra vida independiente el desinterés por el papel de las Cortes españolas en la independencia de México.

3 Benson, Nettie Lee, "Introducción", en *México y las Cortes Españolas, 1810-1822*, cit., p. 10.

ción, México inició y resultó vencedor de su lucha independentista.

La participación de los diputados americanos sería determinante para la configuración del México independiente, pues los representantes de las provincias americanas no solamente abrevaron en las ideas libertarias que imperaban en las Cortes españolas y que después implantarían en nuestro suelo, sino que aprendieron la manera de organizar y gobernar al naciente Estado mexicano.

La referencia inicial en este trabajo sobre la justicia electoral a un asunto aparentemente inconexo, como fue la participación de los americanos en las Cortes de Cádiz, deriva de que la fórmula para acreditar a los representantes americanos fue precisamente mediante una elección, la primera del país. Las características, la complejidad del proceso, la presencia de jueces electorales y de una justicia electoral, obligan a la referencia, en tanto los mecanismos electorales adoptados por la Nueva España a principios del siglo XIX estarían vigentes en otras elecciones, algunas de ellas de importancia toral para la nación, como la de los constituyentes de 1824.⁴

En efecto, las Cortes tenían dos asuntos fundamentales que atender: la defensa exterior y la redacción de la Constitución española. En el texto constitucional se estipulaba con detalle y acuciosidad la manera en que deberían celebrarse las elecciones para diputados a las Cortes. De hecho, de un total de 334 artículos, 134 se refieren o tienen vinculación con el tema de las elecciones. La Constitución de Cádiz establecía que debía decirse una misa antes de cada elección municipal, fijaba el procedimiento para el nombramiento de jueces electorales, estipulaba la obligación irrestricta de todos los ciudadanos de votar y prohibía portar armas en las casillas.

4 Una buena parte de los diputados americanos que estuvieron en las Cortes españolas fueron diputados constituyentes en 1824: Tomás Vargas, José Miguel Guridi y Alcocer, Miguel Ramos Arizpe (el principal autor de la Constitución de 1824), Ignacio Mora, Luciano Castorena y José Hernández Chico.

Llama la atención que la Constitución de Apatzingán de 1814 fijara fórmulas muy similares a las previstas por la Constitución de Cádiz y, si bien nunca estuvo realmente en vigor, fijó reglas como las siguientes: la edad mínima para votar era de dieciocho años; en los comicios habría tres niveles diferentes; antes de elección se celebrarían misas; se prohibía portar armas en las casillas; el tribunal electoral resolvería sobre las dudas y todos los ciudadanos tenían la obligación de votar.

Charles R. Berry refiere la influencia de la Constitución de Cádiz y de los procesos electorales para elegir a los diputados americanos:

Como el pueblo ya estaba familiarizado con el sistema electoral que estableció la Constitución de Cádiz, con pocas modificaciones hubo comicios indirectos en otros niveles como cuando se eligieron diputados para el primer congreso iturbidista en 1822. Un año antes, mientras iba en ascenso la oposición a Iturbide porque tardaba en convocar a elecciones para diputados, José Joaquín Fernández de Lizardi publica un folleto donde formuló cincuenta preguntas cuyo objeto era poner en situación embarazosa al hombre fuerte. Una de las preguntas decía “¿Cuándo se celebrarán elecciones de conformidad con el sistema español?” Lo cual demostraba la confianza que se tenía en el proceso electoral que puso en vigor la Constitución de 1812.⁵

3. *Antecedentes más recientes*

El medio más antiguo e importante de control constitucional lo conforma el juicio de amparo. Desde sus orígenes, el amparo mexicano estuvo sujeto a un escrutinio sobre su alcance con respecto a la constitucionalidad de actos o leyes relacionados con la materia electoral. El debate tuvo lugar hace más de cien años y los protagonistas fueron dos insignes juristas mexicanos, cuyas vidas y obras todavía son materia de análisis y controversia en nuestro tiempo. José María Iglesias e Ignacio L. Vallarta: ambos ministros presidentes de la

5 Berry, Charles R., *op. cit.*, en especial p. 48.

Suprema Corte de Justicia de la Nación; los dos, políticos destacados de su tiempo; los dos, tratadistas de derecho constitucional; los dos, opuestos en sus planteamientos sobre el tema electoral.

Para Iglesias:

Si el amparo cabe contra todos los actos de autoridad incompetente, cabe por lo mismo contra los actos de las falsas autoridades, de las autoridades ilegítimas, debiendo entonces la Suprema Corte desconocer como legítima a la autoridad de un Estado cuando está funcionando sin que haya sido elevada al poder en virtud del voto popular, por no provenir de elecciones debiendo haberlas o cuando en las elecciones habidas se haya infringido la Constitución Federal o cuando en ella no se ha procedido en los términos establecidos por las Constituciones particulares de los estados en materia electoral.

Ignacio L. Vallarta estuvo en contra de tal criterio. Para el jurista jalisciense el amparo no debía utilizarse como:

arma política para herir a sus enemigos, jueces que han querido derogar una Ley Electoral. Quien piense que una elección ilegítima a un presidente, a un congreso, a un gobernador, a una legislatura, no puede ir a los tribunales entablado una demanda contra ellos, aunque esa demanda sea de amparo, sino debe ocurrir ante el Colegio Electoral, que revisa y computa los votos, que aprecia las causas de nulidad de la elección y resuelve en definitiva y finalmente sobre la validez del acto político.

Independientemente del histórico debate en que Vallarta había sido el triunfador, como lo fue el grupo político al que perteneció y que ocupó la presidencia de la República treinta años, los argumentos para evitar que el amparo se ocupara de cuestiones electorales han sido, desde la vigencia de la Constitución de 1917, de naturaleza variada y diversa.

José Ramón Cossío da algunos ejemplos: En 1918 la Suprema Corte señaló que la violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo porque no se trata de garantías individuales. En 1974 la Corte estableció que:

De conformidad con el artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, el juicio de amparo sólo procede por violación de garantías individuales, debiendo entenderse por tales aquellas que conciernen al hombre y no las que se refieren al ciudadano; por lo que cualquier infracción de un derecho político no puede remediarse por medio del juicio constitucional; supuesto que no constituye violación de una garantía individual.

El propio Cossío concluye su argumentación señalando que la Ley de Amparo, consecuente con estos criterios, establece la improcedencia del juicio de amparo contra las resoluciones o declaraciones de los organismos en materia electoral.⁶

De este modo, la historia del país había dejado al margen de las cuestiones políticas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, con ello, al Poder Judicial de la Federación. Algunos episodios son la excepción a la regla de que la Corte, para ser honorable, suprema y de la Nación, debería ser neutral en lo político. Los más conocidos fueron:

- a) La peligrosa tesis de don José María Iglesias sobre la incompetencia de origen que lo orilló a perder la lucha por la presidencia y a abandonar el país.
- b) La pérdida de la inamovilidad de los ministros de la Corte a merced de la reforma cardenista de 1934 que fijó, con una visión central y sexenal, en seis años el periodo del encargo de los ministros.
- c) Las investigaciones sobre graves violaciones de garantías individuales en la agresión a opositores políticos en el estado de Guanajuato en 1946.
- d) La más reciente investigación por el mismo motivo, derivada de la matanza de campesinos en Aguas Blancas, en el estado de Guerrero, en 1995.

Las razones para la discreción las enumeró José Francisco Ruiz Massieu en un estudio preliminar a un excelente y aún no superado trabajo sobre el tema: *La Suprema Corte y la*

6 Cossío, José Ramón, "Cuestiones constitucionales", *Este País. Tendencias y opiniones*, México, diciembre de 1996, pp. 31-35.

política, de Miguel González Avelar.⁷ Algunas de esas razones todavía parecían válidas al momento en que fueron escritas. Una de carácter histórico es el papel que don Ignacio L. Vallarta confirió a la Corte al resguardarla de las cuestiones políticas y, señaladamente, de las electorales. Otro factor es el papel que había desempeñado el presidencialismo mexicano en la vida del país, al expedir reglamentos “ilegales” por invadir la esfera de la ley que pretenden regular, promover jurisdicciones especializadas en su seno, iniciar sin mediar presión judicial modificaciones a las leyes cuando advertía signos de inconstitucionalidad y resolver tradicionalmente, con su ejercicio político, los conflictos entre los poderes públicos.

La Suprema Corte desempeñaba un papel reservado ante tanto protagonismo presidencial. Sin embargo, la manera como el presidente Ernesto Zedillo ha ceñido y autolimitado sus atribuciones, hizo necesario que los espacios desocupados los llenaran quienes tienen las facultades constitucionales para actuar. Ello explica el papel del nuevo Senado mexicano, la nueva Cámara de Diputados y el compromiso de las entidades federativas ante lo que se ha llamado eufemísticamente “nuevo federalismo” y, por supuesto, el papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte tenía una tarea estrictamente jurisdiccional y ajena a la política electoral, en tanto se refiere al elector, a las elecciones y, en su conjunto, a los derechos electorales. Los derechos electorales se encuentran en estrecha relación con la política, si bien pertenecen a un género diverso al de los derechos políticos, relacionados con las atribuciones que concede la ley al individuo y a los partidos políticos para intervenir en la organización y gobierno del Estado. Si a esto agregamos que el Partido Revolucionario

7 La UNAM publicó en 1994 una reimpresión de este libro, prologado por don Antonio Carrillo Flores. En virtud de que la edición de 1979 se agotó prácticamente al aparecer, se hizo necesario reeditarla y ahora con la reforma judicial es imprescindible su actualización. *Vid.*, González Avelar, Miguel, *La Suprema Corte y la política*, 2a. ed., México, Coordinación de Humanidades, UNAM, 1994.

Institucional actuó prácticamente como partido único durante varias décadas, veremos que la Corte estaba alejada e impedida *de facto* para intervenir en cuestiones de significación política, como las facultades que le confería el artículo 105 constitucional, antes de la reforma de 1994.

Al inicio del siglo pasado no existían medios de impugnación que se pudieran hacer valer ante las autoridades jurisdiccionales del país sino, por el contrario, existieron mecanismos de autocalificación de los propios órganos sujetos a elección. Así, estuvo en vigor el principio de autocalificación electoral de diputados y senadores a través de un colegio electoral, así como de los colegios electorales emanados del Poder Legislativo y de los Congresos de los estados para la calificación de la elección del Poder Ejecutivo Federal y de los ejecutivos estatales, que tenían la decisión final.

4. *Cuestiones conceptuales*

La exigencia de las sociedades modernas de una mayor democratización, de respeto a los derechos humanos y de mayor libertad, han modificado las reglas electorales. Ya no es suficiente que la democracia electoral se refiera en exclusiva al voto y ni siquiera al arbitrio de un mecanismo electoral para la designación de los gobernantes. La legitimidad de un proceso electoral tiene que satisfacer otros requerimientos más complejos y amplios. Tres cuestiones centrales ocupan el tema: el Estado democrático, los derechos humanos, y el derecho electoral. La justicia electoral es la aspiración al cumplimiento de las normas que se refieren a los procedimientos, actos jurídicos y materiales que llevan a la elección de los gobernantes. Su conceptualización es importante en tanto permite conocer los alcances y límites de una materia cuyo desarrollo está en proceso y se enriquece con las aportaciones cotidianas de la vida política y que se vincula con el derecho electoral.

El derecho electoral tiene una doble dimensión, según se mire desde una perspectiva estricta o amplia. La primera acepción se refiere a las normas en las que se contienen las

determinaciones legales que afectan el derecho del individuo a influir en la designación de órganos representativos, y la dimensión amplia se expresa como el conjunto de normas jurídicas que regulan la elección de tales órganos. Como lo expresa González Hernández:

...al hablar de derecho electoral en sentido amplio nos estamos refiriendo a las normaciones jurídicas positivas y las de carácter consuetudinario mediante las cuales se regulan las elecciones de representantes para los cargos públicos; al hacerlo en sentido estricto estamos considerando exclusivamente la regulación del derecho de sufragio, cuyo contenido esencial se limita a establecer las condiciones jurídicas subjetivas que determinan la participación política de los ciudadanos.⁸

El derecho electoral está contenido en disposiciones de distinto rango que van desde la Constitución, en la cúspide, y seguidamente en las leyes electorales de carácter federal, como son en nuestro país el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación a partir de la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación, la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Constituciones de los estados, las leyes estatales de carácter electoral y las leyes orgánicas municipales que contienen disposiciones electorales a tal nivel.

Se trata de normas que fijan las reglas y procedimientos por los que se configuran los poderes del Estado. Las normas constitucionales son de carácter orgánico y adjetivo y no de contenido dogmático. Son disposiciones que fijan reglas y procedimientos gracias a los cuales se selecciona la integración de los órganos y cargos públicos de representación y de donde derivan las normas, actos administrativos y resoluciones jurisdiccionales que regulan la efectividad de los procesos de elección, así como el derecho de participar o influir activa o pasivamente en los mismos.

8 González Hernández, Juan Carlos, *Derecho electoral español. Normas y procedimiento*, Madrid, Tecnos, 1996, p. 13.

Existen definiciones doctrinales que precisan el contenido del derecho electoral:

- Conjunto de procedimientos, actos jurídicos y materiales que conducen principalmente a la designación de los gobernantes por los gobernados.
- Conjunto de reglas destinadas a definir la calidad del ciudadano, diferenciar los diversos tipos de elecciones y reglamentar el desarrollo del escrutinio.⁹
- Conjunto de normas que se refieren a los recursos administrativos interpuestos ante los órganos encargados de la organización, administración y vigilancia de los actos y procedimientos electorales, así como a los medios de impugnación procesales o jurisdiccionales que se promuevan o interpongan respecto de actos realizados durante la preparación y desarrollo de las elecciones o respecto de sus resultados.
- Rama del derecho público que regula la organización y los procedimientos para el ejercicio de las prerrogativas que, en un sistema democrático, tienen los ciudadanos para la integración de los poderes del Estado.¹⁰

A pesar de que existe un número nutrido de definiciones, resulta indispensable determinar el amplio espectro del derecho electoral para estar en aptitud de dar definiciones que muestren la diferencia de cada una de las entidades que integran el cuerpo normativo. Debe hacerse la distinción entre normas, técnicas, procedimientos electorales, y, más adelante, los contenidos propios de lo que se ha denominado contencioso electoral, o con mayor amplitud, justicia electoral.

9 *Ibidem*.

10 Peza, José Luis de la, *Principios generales del derecho electoral*, México, Tribunal Federal Electoral (Sala Central, curso propedéutico, 23 al 27 de noviembre de 1993, antología).

Jesús Orozco Henríquez refiere que este concepto alude, en su sentido estricto, a los medios jurídico-técnicos de control para garantizar la regularidad de las elecciones, a fin de corregir errores o infracciones electorales, es decir, se trata de un concepto vinculado al proceso o a los medios procesales de control de la legalidad de los actos y procedimientos electorales. De manera más amplia y hasta coloquial, la justicia electoral puede considerarse también como el proyecto o aspiración social de la democracia de celebrar elecciones libres, limpias, efectivas y genuinas a través del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

La justicia electoral en sentido amplio, no necesaria ni exclusivamente de contenido jurídico, se refiere a la necesidad de una adecuada integración de los órganos de representación popular; a las libertades de asociación, de reunión y de expresión de las ideas políticas; a las prerrogativas y el financiamiento público equitativo a los partidos políticos; a la equidad de las condiciones de la confrontación electoral, así como a los supuestos que garantizan los valores democráticos de la sociedad.¹¹ No obstante la importancia social y política del concepto anterior, el presente análisis se acota a la acepción estricta, restringida o eminentemente jurídica, de justicia electoral, referida al sistema jurídico de controles o impugnaciones jurisdiccionales hasta los actos de proclamación de electos, que ahora en México se han conferido a un órgano jurisdiccional, el Tribunal Electoral que forma parte del Poder Judicial de la Federación, con motivo de las reformas constitucionales y legales de 1996.

Las notas distintivas del derecho electoral son las siguientes:

11 Orozco Henríquez, J. Jesús, “Los sistemas de justicia electoral desde una perspectiva comparada”, *Tendencias contemporáneas del derecho electoral en el mundo, Memoria del II Congreso Internacional de Derecho Electoral*, México, Cámara de Diputados-TFE-IFE-UNAM, 1993, pp. 794-795.

- Forma parte de la totalidad del sistema o régimen electoral, el cual se integra por otros elementos además de los contenidos jurídicos, de carácter político, sociológico, estadístico y económico.
- Es consecuentemente una entidad dependiente del sistema al que pertenece y no tiene un contenido único, ni se agota en sí mismo.
- Se trata de un compartimento del derecho público y deriva por tanto de normas y principios constitucionales, y se desarrolla a partir de normas orgánicas de contenido general.
- Comparte con otras ramas del derecho ser esencialmente un cuerpo de normas jurídicas que son generales, abstractas, impersonales y congruentes con principios de jerarquía normativa, competencia y especialidad procedimental y eficacia judicial.
- Sus normas son susceptibles de interpretarse y consecuentemente de ir generando un cuerpo jurisprudencial amplio que norme interpretaciones obligatorias y así sistematizarse. No obstante, cada rama del derecho dispone de su procedimiento especial, y por ende no es posible aplicar criterios jurídicos distintos fuera de lo establecido en la legislación electoral.